En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de -diciembre del año dos mil diez, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de María Inés de Villafañe y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D. Z., M. c/ F. S.R.L. s/ Cobro de Pesos " (Expte. Nº 171 Año 2010)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 ( Expte. N° 517/09), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 72.

**A LA PRIMERA CUESTION:**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.** La Sra. Jueza Laboral dictó sentencia a fs.45/49 vta haciendo parcialmente lugar a la demanda incoada por M. D. Z. y condenó a F. S.R.L. a abonar las sumas a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia con más intereses.

Para así resolver y siendo el objeto de la controversia, dispuso que para el cálculo de la indemnización prevista en el art. 245 LCT debía incorporarse las sumas que, fruto de acuerdos salariales celebrados en el marco del CCT 130/75 se individualizaron como "no remunerativas". Argumentó en respaldo de la posición que adopta, el concepto de remuneración establecido en el art.1ero del Convenio 95 de la OIT al que le da categoría supra-legal (art.75 inc.22 CN) y que las sumas referenciadas en los recibos estaban sujetas a los aportes y contribuciones de la obra social, aporte sindical y empresario. Aludió también que sin perjuicio del carácter asignado, al desconocerle la naturaleza salarial, se produce una reducción de la base de cálculo, altera el carácter de las indemnizaciones y viola el art. 14 de la CN.

Por su lado admitió el reclamo por integración del mes de despido y rechazó el incremento indemnizatorio que dispone el art.2do de la ley 25.323, por no evidenciar la empleadora una conducta evasiva o reticente al pago. Impuso las costas en el orden causado.

A fs.52 apela la demandada, agregándose los agravios a fs.55/57, siendo respondidos a fs.61

**2.** Se agravia la demandada por la incorporación de las sumas no remunerativas en la base de cálculo de los rubros indemnizatorios.

Señala que las mismas provienen de acuerdos salariales celebrados en el marco de las negociaciones convencionales del CCT 130/75 que terminan siendo homologadas por la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo de la Nación, mediante el dictado de un acto administrativo que como tal posee principio de legitimidad y de ejecutoriedad.

Dice que el acto homologatorio de cada incremento salarial constituye acto administrativo, que el demandante no ha acusado la nulidad ni mucho menos la inconstitucionalidad de los mismos, por lo que al decidir la jueza como lo hizo esta negando la estabilidad de aquellos, sin advertir que le está vedado desconocer la plena vigencia de los mismos.

Argumenta que al no haberse planteado ni la nulidad ni la inconstitucionalidad, no forman capítulos de la pretensión por lo que su parte no ha tenido oportunidad de contradecir y la sentencia dictada no es un supuesto de decisión extra petita sino de arbitrariedad pues al decidir como lo hace ha desconocido la vigencia de los actos administrativos dictados por el Ministerio de Trabajo que homologaron los acuerdo referidos y la obligatoriedad de sostener el efecto erga omnes de los acuerdos homologados ante ese organismo que es la autoridad de aplicación.

El segundo agravio lo centra en la admisión de las multas prevista en el art.2 de la ley 25.323, por haber abonado las indemnizaciones con arreglo a derecho.

**3.** La cuestión fáctica propuesta en la anterior instancia sobre si las sumas no remunerativas se incorporan a la base salarial para el cálculo de las indemnizaciones, fue resuelta por la Sra. Jueza con pie en el art. 1 del Convenio 95 de la OIT dándole naturaleza remunerativa a las sumas percibidas en virtud de los acuerdos de abril/2008, diciembre/2007 y abril/09 todos en el marco del CCT 130/75.

Los referidos acuerdos fueron homologados por las Resoluciones de la autoridad de Aplicación N° 510/08 y 570/09.

**4.** Liminarmente he de recordar que uno de los principales objetivos de la OIT ha sido impulsar la negociación colectiva en todo el mundo. Fijado como cometido en la Declaración de Filadelfia de 1944 en la que se estableció *" la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva"*, fue consolidando su posición en el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva (1949); siguió en 1998 cuando estableció que "todos los miembros, aún cuando no hayan ratificado los convenios tienen el compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, rebuena fe y de conformidad a la constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales entre los que figura el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva y lo ratifica en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo el 18 de junio de 1998 y la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa del 10 de junio de 2008.Las pautas que brinda son que toda negociación colectiva para ser viable, reconoce el principio de autonomía e independencia de las partes, el

carácter libre y voluntario de las negociaciones, aboga por la menor ingerencia de los poderes públicos y dan primacía a los empleadotes y sus organizaciones y a las organizaciones sindicales, como sujetos de la negociación. En la Recomendación sobre los contratos colectivos N° 91 (1951) se señala que *" la expresión contrato colectivo comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y, por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional".* En el mismo texto y refiriendo a los efectos de los contratos colectivos indica *"3.1) Todo contrato colectivo debería obligar a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre se celebre el contrato. Los empleadores y los trabajadores obligados por un contrato colectivo no deberían poder estipular en los contratos de trabajo disposiciones contrarias a las del contrato colectivo. 2) Las disposiciones en tales contratos de trabajo contrarias al contrato colectivo deberían ser consideradas como nulas y sustituirse de oficio por las disposiciones correspondientes del contrato colectivo. 3) Las disposiciones de los contratos de trabajo que sean más favorables para los trabajadores que aquellas previstas por el contrato colectivo no deberían considerarse contrarias al contrato colectivo. 4. Las disposiciones de un contrato colectivo deberían aplicarse a todos los trabajadores de las categorías interesadas que estén empleados en las empresas comprendidas por el contrato colectivo, a menos que el contrato colectivo previere expresamente lo contrario."*

Las normas internacionales del derecho del trabajo quedan incorporadas al ordenamiento interno según la categoría de la norma, en el caso los convenios y declaraciones de la OIT quedan en un nivel superior a las leyes e inferior a la Constitución (art. 75 inc 22 de la CN) (cfme. Rodríguez Mancini T 1 pág.69).

**5.** En el ámbito nacional la Ley 14.250 (TO 2004) en su art.4to dice *"Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias. Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general. Los convenios colectivos de trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la autoridad de aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5º de esta Ley. Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte*."

En cuanto a sus efectos el art 7mo. señala *"Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultarán más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general. También serán válidas las cláusulas de la convención colectiva destinadas a favorecer la acción de las asociaciones de trabajadores en la defensa de los intereses profesionales que modifiquen disposiciones del derecho del trabajo siempre que no afectaren normas dictadas en protección del interés general.* Por su lado el art. 8º edicta *" Las normas de las convenciones colectivas homologadas serán de cumplimiento obligatorio y no podrán ser modificadas por los contratos individuales de trabajo, en perjuicio de los trabajadores".*

Culmino con el art. 12 que establece que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de las convenciones colectivas. En el mismo sentido  La ley 23546 (TO 2004) que fija el procedimiento para la negociación colectiva.

**6.** La síntesis previa viene a guisa de lo que entiendo son antecedentes suficientes, para disentir con el criterio expuesto por la Sra. Jueza de la anterior instancia.

El carácter no remunerativo de las sumas que hoy son objeto de discusión, fue convenido entre las partes signatarias del CCT 130/75, homologados por la autoridad administrativa de aplicación por Resoluciones 510/ 08 y 570/09.

Lleva la razón el apelante al señalar, que la actora no ha procurador obtener la nulidad de los referidos acuerdos ni la eventual inconstitucionalidad de los mismos.

Estoy persuadida que intervenir jurisdiccionalmente en lo que ha sido derivación de la actividad negocial de las partes, implica interferir y limitar el derecho de las partes y resulta violatorio del Convenio 87 de la OIT, que impone a las autoridades públicas, abstenerse de toda intervención que tienda a limitar o entorpecer el ejercicio legal de las organizaciones involucradas en la celebración.

Ya he señalado que en el ámbito nacional, el control estatal previo a la homologación, que confiere eficacia erga omnes al convenio colectivo, importa el de legalidad tanto en los aspectos formales como en la verificación de los contenidos y su compatibilidad con el orden público laboral (art 4to Ley 14.250). *" La sumisión de la convención colectiva a las leyes de orden público es algo normal. Como el efecto formativo deriva de un acto del Estado (homologación), a su vez sometido a la ley(además de serlo a consideraciones de la política económica-social), es lógico que la convención colectiva deba*

*insertarse en el ordenamiento jurídico general en un orden descendente por así decirlo, o sea, subordinándose a la de origen estatal, de carácter forzoso. El proceso de homologación da la oportunidad de eliminar de la convención las cláusulas contrarias al orden público, tanto social como económico. En caso de no hacerse, pertenece a la justicia ejercer el control a posteriori, siempre que se plantee una controversia judicial al respecto. Efectivamente, la jurisprudencia tuvo la ocasión de declarar la nulidad de ciertas cláusulas por ser contrarias a la ley"*(Ackerman-Tosca Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo VIII pág 555 Ed Rubinzal Culzoni Sta. Fe 2007)

No me es ajeno que en el marco del convenio colectivo de los empleados de comercio la determinación de las sumas no remunerativas, ha merecido de la autoridad de aplicación tratamiento expreso cuando han señalado en la Res 570/09 " *que en tal sentido debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a algún concepto que compone el ingreso a percibir de los trabajadores es como principio, de origen legal y de alcance restrictivo. Correlativamente a ello, la atribución heterónoma de tal carácter es excepcional y salvo en supuestos especiales legalmente previstos debe tener validez transitoria.".*

Dable es agregar, que en la Res. 782/10 que homologa un nuevo acuerdo de recomposición salarial, la autoridad de aplicación, incorpora una cláusula por la cual vencido el plazo que estipularon las partes y a los que le da carácter improrrogable, se incorporaran esos aumentos no remunerativos al salario. No desconozco tampoco, el proyecto de ley ingresado en octubre de 2010 en la Cámara de Senadores referido a la incorporación de las sumas convencionales no remunerativas en los sueldos de los trabajadores.

Lo cierto y tangible es que, superado el control de legalidad por la Autoridad de aplicación, la validez del acuerdo convencional que da origen a aquellas sumas no remunerativas, no ha sido cuestionada por la parte, allende las citas jurisprudenciales que transcribe y que no se ajustan al objeto de esta causa (planteos de inconstitucionalidad o de nulidad).

Las sumas no remunerativas así pactadas y, que tienen por objeto remediar el deterioro en los ingresos de los trabajadores mediante un paliativo inmediato y a la vez transitorio desde que establecen su incorporación a la remuneración, no deben computarse a los efectos de liquidar la indemnización por despido.

Por los argumentos expuestos, he de proponer al acuerdo se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó liquidar las indemnizaciones por el despido, integrando en la base de cálculo, las asignaciones salariales que se han establecido sobre la base de los Acuerdos celebrados y homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y que alcanza a los trabajadores de la actividad mercantil en el marco del convenio colectivo 130/1975, durante el tiempo de vigencia de la relación laboral 1° de mayo 2009 hasta el 30 de septiembre de 2009.

**7.** El segundo agravio se centra en la imposición de la multa del art. 2 de la ley 25.323.

El mismo es inaudible en esta instancia. Al desarrollar el punto IV de la sentencia en crisis la Sra. Jueza se expidió por el rechazo de esa indemnización, por lo que no hay agravio, no existe el perjuicio que la parte indica, le acarrea la sentencia de primera instancia. *"La necesidad de que la resolución que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto, constituye un requisito subjetivo esencial para apelar que reconoce su fundamento en la exigencia genérica del interés en los actos procesales de parte o en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho "* (C N Civ Sala C 12/10/95).

Por ello es que propicio al acuerdo desestimar la queja.

**8.** Las costas de la primera instancia y en mérito a la manda del art. 282 deberán ser readecuadas. El resultado final del pleito, con vencimientos

parciales y mutuos, autoriza a distribuir las costas. Partiendo del principio objetivo de la derrota y considerando la proporción en que prospero la demanda (reclamo por la integración del mes de despido) propongo al acuerdo imponerlas en un 80% al actor y un 20% a la demandada. *"No obstante vale reiterar que la repartición de los gastos causídicos por el juez basado en el progreso parcial de las pretensiones contrapuestas, si bien indica una pauta a seguir, no predetermina un sistema único para el caso del vencimiento parcial y mutuo, sino que le brinda la alternativa de compensar las costas o distribuirlas entre los litigantes, y aun en ese caso, no indica que el reparto debe ser aritmético sino prudencial y de acuerdo con las peculiaridades de la causa"*(Gozaini, Osvaldo "Costas Procesales" v.1, pág 295. Ed. Ediar, Bs. As., 2007).

Consecuentemente, voto **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**

**9.** En cuanto a las costas de esta instancia y conforme lo decidido propongo se impongan en el orden causado (art. 72, del CPCC).

Los honorarios profesionales se gradúan considerando el mérito de las tareas cumplidas y éxito que se obtiene, para lo cual propongo se determinen, para el Ab. A. M. S. en el 30% y para el Ab. I. R. C. P. en el 25% de los honorarios que se fijaron en la anterior instancia( arts.5 y 13 Ley XIII N° 4).

Así lo voto

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Dr. Mario Luis Vivas dijo:

**1.** Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe. Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

Me adelanto a señalar que disiento con la Sra. Jueza de grado inferior en tanto y en cuanto afirma como verdad a voces que la naturaleza jurídica de

“estas asignaciones, incrementos o sumas” sea la de conceptos remuneratorios. Ello conlleva a generalizaciones que no guardan apoyatura en normas jurídicas vigentes y suelen acarrear peligrosas consecuencias.

Si bien es cierto que el carácter de “suma no remunerativa” ha derivado en discusiones doctrinales, catalogando a veces como tales a conceptos que en verdad pueden no serlo, tendiente en muchos casos a la evasión del pago de contribuciones de la seguridad social y al pago íntegro de las indemnizaciones por despido ( ver AVILA CARAVAJAL, Guillermo, “Movilidad y adicionales no remunerativos”, LLNOA 2010-9, 703), no es menos cierto que cuando tienen origen en convenios colectivos de trabajo, habrá de estarse a las particulares circunstancias que las partes tuvieron en mira al celebrarlo (arg. art. 1198, Cód. Civil).

Así en un fallo de nuestro Máximo Tribunal, la Dra. ARGIBAY puso énfasis en la razón de ser de este tipo de incrementos (en el caso particular, los motivos se centraban en la crisis económica y social por la que atravesaba el país), como norte dirimente de sus conclusiones ( cfr. “González c/ Polimat, del 19.05.10).

Por tratarse de Acuerdos celebrados en el marco del CCT 130/75 (Res. ST 510/2008, 570/2009, 143/2010) debidamente homologados por la autoridad administrativa, es del caso señalar que han de interpretárselos (esto es, averiguar cuál ha sido el sentido que han querido darle las partes al celebrarlo) conforme con las reglas que se utilizan en el derecho civil, para desentrañar su sentido (cfr. VÁZQUEZ VIALARD, Antonio “Derecho del Trabajo y la Seguridad Social”, Ed. Astrea, 1999, p.234).

Es que el Convenio Colectivo, de acuerdo con una conocida y gráfica expresión, y en galanas palabras del maestro VÁZQUEZ VIALARD tiene "cuerpo de contrato y alma de ley", con lo cual se indica que, en cuanto a los requisitos y su negociación (capacidad, consentimiento, forma, etc.), no se

distingue del contrato común, pero sus efectos son similares a los de la ley (op.cit., p. 182).

No obstante, para que el negocio jurídico concertado por las partes tenga validez respecto de la categoría profesional y del sector geográfico, se requiere que la autoridad de aplicación -Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- lo homologue (art. 4o, ley 14.250, t.o. 1988; art. 6o, ley 23.546, t.o. 1132/02 y sus modif.).

Como condición *sine qua non* se requiere que "la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público". No procede la homologación solicitada si la vigencia del convenio pudiera afectar significativamente la situación económica general o de determinados sectores de actividad o bien produjera un deterioro grave en las condiciones de vida de los consumidores.

La aprobación del acuerdo proyectado por la autoridad administrativa de aplicación requiere el ejercicio de dos controles; uno de ellos, de legalidad, se refiere a que el convenio "no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general" y se ajusten "a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo" (arts. 4 y 7, ley.cit).

Respecto de estas últimas, la comparación se debe hacer por instituciones y sólo se admiten las modificaciones que resulten "favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general". Por lo tanto, el contralor de legalidad se refiere tanto al interés general, cuanto a las normas que constituyen el orden público laboral (arg. art. 8o, LCT).

La homologación tiende también a que se ejerza un contralor de oportunidad, es decir, si la aprobación del acuerdo no apareja de suyo un perjuicio para el bienestar de la comunidad, que se expresa, entre otros, por las referencias a las "cláusulas de orden público o dictadas en protección del

interés general", así como que su vigencia no "afecte significativamente la situación económica general o de determinados sectores de la actividad o bien produzca un deterioro grave en las condiciones de vida de los consumidores" a que hace referencia el art. 4 de la ley citada. En este aspecto, la administración laboral actúa en defensa del interés general que puede quedar comprometido por la fijación de condiciones de trabajo capaces de causar perjuicios a la economía, por su incidencia sobre la productividad general o sectorial (VÁZQUEZ VIALARD, op. cit., p. 205 y ss.).

Tanto de los textos de las cláusulas de los convenios homologados insertas en las Resoluciones 510/08 y 570/09, (inclusive la Resolución 143/10, que mantiene los mismos términos que las anteriores en lo sustancial) como de las consideraciones de éstas últimas, surge con meridiana claridad que las partes (y en esa inteligencia, la autoridad de aplicación) le han conferido al carácter "no remunerativo", siendo, como principio, "de origen legal y alcance restrictivo. Correlativamente, la atribución heterónoma de tal carácter es excepcional, y salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria".

Por otra parte, en tren de interpretar tales textos, no se advierte que las partes hubiesen tenido intención de incluir dichas sumas "no remunerativas" en los cálculos indemnizatorios. Así, pues, la suma de pesos cien ($ 100.-) (luego elevada a $ 300, por Res. 570/09), contemplada en el art. 1, contiene el agregado final –a modo de expresa aclaración – que se calculará y aplicará el equivalente al presentismo del art. 40 del CCT del sector, pero nada indica respecto de otros rubros. Es más. Se encarga expresamente de aclarar que se liquidará en el recibo de sueldo por rubro separado, aclarando finalmente que sobre tales sumas se devengarán los aportes y contribuciones de la Obra Social respectiva y el correspondiente aporte del trabajador ( ver art. 3).

Interpretar en contrario sería hacerle decir a las partes lo que no han dicho. Inclusive, sería ingresar en el terreno del cuestionamiento de las razones que la autoridad de aplicación tuvo para homologarlo, lo que excedería el marco del agravio.

Y en este último sentido se ha señalado que la naturaleza no retributiva atribuida a un concepto se emplaza en los acuerdos convencionales suscriptos con la F. A. de E. de C. y S., los que fueron homologados y registrados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Luego, como la validez de tales acuerdos no fue puesta en tela de juicio por la demandante, quien no efectuó ninguna impugnación a lo instituido en el marco de la autonomía colectiva, en su confronte con las normas que habrían podido incidir en su calificación jurídica no resulta admisible discusión alguna sobre el tópico. (Cfr. Cám. Nac. del Trabajo, Sala VIII, Expte. 6840/2007 S. 36108, in re: "Graziano Claudia Marcela c/ Coto C.I.C.S.A. s/ Despido", 06/05/2009).

Por las razones expresadas, y en sentido coincidente con lo expuesto por la Sra. Jueza de voto anterior, el recurso de apelación debe ser admitido.

**2.** Se agravia el demandado por entender la injusticia del fallo en análisis, en orden a la imposición de la multa del art. 2 de la ley 25.323.

A poco que se analice la sentencia bajo análisis, se concluye que la misma ha desestimado el reclamo de multa del art. 2. de la ley 25.323, por lo que está claro que no hay agravio. Y en esa inteligencia corresponde desestimar la queja por tratarse de una cuestión abstracta Cám. Nac.TRAB - SALA VII - SD. 40999 CAUSA 15.166/04, in re: "Berner Norberto Carlos c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ despido"; 24/06/2008; elDial.com - AA5298].

**3.** En atención al modo como se resuelve, propondré al Acuerdo que las costas de la Instancia anterior han de ser readecuadas de conformidad con

lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, debiendo ser impuestas a la parte actora en un 60% y a la demandada en un 40%.

Consecuentemente, voto **PARCIALMENTE por la NEGATIVA**

**4.** Las costas de la presente Instancia deberán ser soportadas en el orden causado, en atención al modo en que ha quedado resueltos los agravios (art. 72, del CPCC), coincidiendo con la Sra. Vocal preopinante respecto a la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en esta Instancia.

Así lo voto

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Visto el acuerdo que antecede, el pronunciamiento que propongo es el que sigue: **1) REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 45/49 en cuanto ordena liquidar las indemnizaciones sobre una base salarial que incluya los adicionales no remunerativos. **2) ADECUAR** las costas de la Primera Instancia, las que deberán ser soportadas por la parte actora en un 80% y a la demandada en un 20% (art. 282, del CPCC). **3) IMPONER** las costas de la presente Instancia en el orden causado (Art. 72, del CPCC). **4) REGULAR** los honorarios de los Ab. A. M. S. en el 30% y para el Ab. I. R. C. P. en el 25% de los honorarios que se fijaron en la anterior instancia ( arts.5 y 13 Ley XIII N° 4). **5) De forma**

**A LA SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

Conforme he votado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Sra. Magistrada que me antecede en el voto.

Así lo voto.

Puerto Madryn, de diciembre de 2010.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

**1) REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 45/49 en cuanto ordena liquidar las indemnizaciones sobre una base salarial que incluya los adicionales no remunerativos.

**2) ADECUAR** las costas de la Primera Instancia, las que deberán ser soportadas por la parte actora en un 80% y a la demandada en un 20% (art. 282, del CPCC).

**3) IMPONER** las costas de la presente Instancia en el orden causado (Art. 72, del CPCC).

**4) REGULAR** los honorarios de los Ab. A. M. S. en el 30% y para el Ab. I. R. C. P. en el 25% de los honorarios que se fijaron en la anterior instancia ( arts.5 y 13 Ley XIII N° 4).

**5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL NO. del año 2010 SDL. CONSTE.